

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CIUDADANOS ESTUDIANTES Y ASESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública
Presente.-

El 03 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por Ciudadanos estudiantes y asesores de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativas de reformas a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8579/LXXIII.

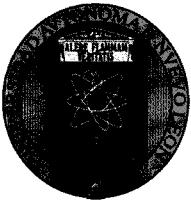
Monterrey, Nuevo León, a 03 Marzo de 2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Adrián González Navarro".

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo Fernando Caballero Camargo".

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. LXXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



Ana Karen González Soto, Reyna Carolina Requemes Martínez, Laura Vázquez Guevara, Rosalinda Puente Martínez, Nidya Nayeli Porras Noriega, Hilda Dania Ortega Rubio, Gloria María Blanco Esmeralda, Fátima del Carmen Dimas Aguilar, Paola Fernanda Torres Quintero, Alejandra Estefanía Barbosa Lira, Viridiana Infante Moran, Gregorio Espinoza Cazares, Joel Alberto Castañón García, Cristian Alejandro Mercado Rodríguez, y Saúl Ulises Herrera Espinoza estudiantes de la carrera de licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como Dominga Balderas Martínez, Mario Alberto Bernal Reyna y Mario Alberto Hernández Ramírez, como asesores académicos de dicha escuela y ciudadanos del Estado de Nuevo León, mayores de edad,

oír y recibir notificaciones

ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos;

En pleno ejercicio de los derechos para presentar iniciativas ciudadanas, que nos confieren los artículos 36, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar a esa soberanía legislativa un paquete de **INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** de conformidad con lo expresado y fundado en la siguiente metodología legislativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de su debido conocimiento señores legisladores, el domingo 10 de septiembre del año 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, precisamente en el número 119, la "Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León", una nueva legislación que vendría a fortalecer el sistema de justicia para adolescentes, dejando en el pasado viejas prácticas procesales que contradecían los principios rectores de la cultura de la certeza y seguridad jurídica contenidas en el espíritu constitucionalista en el Estado de Derecho. Con esta legislación, Nuevo León nuevamente fue baluarte a nivel nacional de innovadoras normas jurídicas que enriquecerían los modelos de justicia, particularmente en materia penal y muy específicamente en el tema de los adolescentes que han cometido hechos descritos en la ley penal como delitos.

Este proceso de cambio posteriormente generó diversas reformas sustanciales que han revolucionado las buenas prácticas del ejercicio de la ciencia del Derecho y ahora lo observamos en el sistema oral que prevalece como un acicate en el derecho y protección de las garantías, pero también del cumplimiento de obligaciones de los adolescentes, que, como se decía han cometido hechos señalados como delitos en la legislación penal sustantiva. No cabe duda que siempre será imprescindible la revisión de las normas jurídicas, porque necesariamente la revisión implica una evidente respuesta a las nuevas demandas y reclamos de adaptación de una sociedad que evoluciona, pero que también hace evolucionar al Derecho. No podemos ni debemos tolerar quedarnos rezagados en la esperanza y visión de las leyes. Al contrario, es necesario que todos, políticos, legisladores y universitarios, trabajemos juntos en pro del bienestar del pueblo a través de la aportación de iniciativas legislativas que conlleven al desarrollo pleno de la nación y del propio Estado de Nuevo León.

En esta tesitura, los suscritos estudiantes de Derecho y académicos participantes que suscriben, nos dimos a la tarea como visionarios de la adaptabilidad del Derecho penal, de revisar y proponer algunas ideas utilitaristas, que permitan de

cierto modo ser tomadas en cuenta por ustedes señores diputados, para que una vez su revisión y análisis puedan ser elevadas a derecho positivo en la ley en comento que aquí se plantea y así, tratar de mejorar y hacer más eficiente su contenido temático, su interpretación sistémica y desde luego su debida aplicación en los casos concretos.

Nueva denominación de la ley. Es así como la presente iniciativa tiene por principal objeto **REFORMAR POR MODIFICACIÓN** el nombre de la "Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León"; así como **la reforma por modificación** de los Artículos 8, 10, 124, 127, 133 y 140, de la ley antes mencionada.

Como objeto de reforma en el cambio de nombre de la "Ley del Sistema Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León", nos basamos principalmente en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos menciona en su cuarto párrafo lo siguiente:

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo el individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social."

Esto quiere decir, que se realizará un Sistema Integral de Justicia, no una Ley Especial de Justicia, que será aplicable a quienes atribuyan a la realización de una conducta tipificada, como bien se menciona en el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principal objetivo de este Sistema es la Reintegración de quienes atribuyan a la realización de una conducta tipificada como delito a la sociedad.

Así como también el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto nos menciona lo siguiente:

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente."

Como bien se menciona, en este texto, se aplicara por medio de Instituciones, de Tribunales y Autoridades el tratamiento especial atendiendo a la protección integral del adolescente.

Por tal motivo, se formula esta iniciativa ciudadana, para el efecto de que siguiendo los lineamientos anteriores, se modifique el nombre de Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León a **Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, ya que como hemos explicado con anterioridad, se busca reintegrar al adolescente infractor a la sociedad, ayudarlo mediante diferentes programas, instituciones, para que se reintegre a la sociedad con ayuda de su familia, esto con la finalidad de que no vuelva a delinquir.

Así mismo, atendiendo al *principio de exacta aplicación de la ley penal*, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza en su tercer párrafo que:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Es pertinente mencionar que dicho precepto ha sido analizado ya múltiples ocasiones, tanto dentro de la doctrina como de la jurisprudencia, y de los mismos análisis se ha desprendido que este principio no solo se limita a otorgar dicha garantía en los juicios de orden criminal, sino que también encontramos ejemplos de dicho principio en procesos ajenos al ámbito penal, como por ejemplo en el derecho

fiscal o el derecho administrativo, y que a pesar de tratarse de ramas del derecho diferentes a la materia penal, estas comparten con aquella ultima, la facultad de reproche que goza el Estado para sancionar a los gobernados que desatiendan los distintos cuerpos normativos en dichas materias.

Resultando de lo anterior, que si bien el *principio de exacta aplicación de la ley*, prohíbe al Estado juzgar por analogía en el orden criminal, dicha prohibición se extiende a todos los procesos en los que el Estado reproche a un gobernado su actuar y busque aplicar una sanción por dicha acción u omisión.

Y aunque en la actualidad, ya se acepta el amplio espectro de dicho principio, bien es cierto que en un inicio, y atendiendo a su esencia, el principio nos sigue indicando que en derecho penal debe interpretarse la ley de manera literal, es decir atendiendo al texto de la legislación y prohíbe hacerlo por analogía.

De la esencia de dicho principio, podemos inferir que, para tener un cuerpo de leyes en materia penal -que sea aplicable de manera efectiva y con apego a lo establecido por la Constitución Federal- es importante encontrar coherencia entre los conceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los contenidos en las leyes especiales en materia penal que de los Congresos Locales emanen.

Por otra parte, atendiendo al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo menciona:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

Es de vital importancia, que las leyes tanto generales como especiales que emanen del Congreso de la Unión y/o Congresos Locales, no se limiten a reconocer los principios y derechos contenidos en la Norma Suprema, sino que describan y conceptualicen dichos preceptos legales, de manera idéntica a la descrita

en la Constitución, esto atendiendo a que, si bien se pueden emplear palabras sinónimos, estas pueden causar un conflicto de interpretación literal de la norma.

Por lo anterior expuesto, este grupo tiene a bien, proponer reformar los siguientes artículos de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, para encontrar una mayor solides y coherencia entre lo enunciado por la Constitución Política Federal y la anterior citada ley estatal.

- "Artículo 8.- Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad."

- "Artículo 10.- Formación integral e inserción

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de su dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por inserción a la sociedad toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley."

- "Artículo 124.- Finalidad de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.

El juez de Ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad."

- "Artículo 127.- Revisión periódica

El Juez de Ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente

- "Artículo 133.- Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consistirán en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente.

Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados."

- "Artículo 140.- Objetivos de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de si mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad."

Por los motivos y fundamentos expuestos se concluye señores diputados que debe generarse una reforma por modificación en cuanto al cambio de las palabras inserción y reinserción, por la palabra **reintegración**, tomando en cuenta para lo anterior la descripción constitucional textual previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos especifica que es reinserción:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reintegración del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé

la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto"

Por lo que en los términos señalados debe quedar la reforma por modificación de la siguiente forma:

PRIMERO: se reforma el nombre de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León quedando de la siguiente manera:

"LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

SEGUNDO: se reforma el artículo 8 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León:

"Artículo 8.- Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reintegración en su familia y en la sociedad."

TERCERO: se reforma el artículo 10 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León:

"Artículo 10.- Formación integral e inserción

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de su dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por inserción a la sociedad toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Formación integral y reintegración

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de su dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reintegración a la sociedad toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley."

CUARTO: se reforma el artículo 124 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León:

"Artículo 124.- Finalidad de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.

El juez de Ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 124.- Finalidad de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reintegración familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.

El juez de Ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad."

QUINTO: se reforma el artículo 127 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León:

"Artículo 127.- Revisión periódica

El Juez de Ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 127.- Revisión periódica

El Juez de Ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente."

SEXTO: se reforma el artículo 133 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León:

"Artículo 133.- Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consistirán en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente.

Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consistirán en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar la formación integral y reintegración social del adolescente.

Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados."

SEPTIMO: se reforma el artículo 140 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León:

"Artículo 140.- Objetivos de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de si mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 140.- Objetivos de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de si mismo y de los demás, así como que se reintegre en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad."

Otra propuesta de reforma por modificación en dicha ley es la relativa al tema del llamado "**CONTROL DE DETENCION**".

Como ustedes saben apreciables legisladores, la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica a personas entre 12 y 18 años de edad que hayan cometido una conducta tipificada por la Ley como delito, la cual tiene como finalidad de su formación integral, reintegrarlos a

su familia y a la sociedad encontrándose en aquella Ley Especial de Justicia para adolescentes a la que denominaremos de aquí en adelante La Ley, el procedimiento que deberá seguirse a este grupo de adolescentes que se les imputa o acusa de conductas ilícitas, previéndose además las medidas sancionadoras en caso de acreditarse el delito de que se trata, así como su responsabilidad en los hechos.

Con la implementación del sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por la Ley, Nuestro País, atento a los tratados internacionales, se adscribió a un modelo procesal de corte acusatorio, caracterizado por establecer un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, bajo una inmediación de las pruebas, esto tal y como se dijo, en todo el proceso¹. Por ende, dentro de la audiencia llamada inicial y donde se observa entre otras etapas, la relativa a la revisión sobre si la detención del adolescente fue hecha con legalidad, deben respetarse, todos los principios del sistema acusatorio. Siendo el control sobre la detención el estudio del presente proyecto de iniciativa de reforma, nos abocaremos de inmediato al mismo, ubicándonos en el porqué de la necesidad de hacer una reforma con relación a la valoración de una condición sobre los supuestos del motivo a estudio.

El artículo 93 de la Ley dice que se podrá detener a un adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es detenido en el momento de estarlo cometiendo; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial; o
 - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

¹ Artículo 19 de la Ley especial de Justicia para adolescentes del Estado.

El Juez de Control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar la legalidad de la detención en flagrancia.

Pues bien, la última parte del artículo anterior, debe ser derogada, esto es así, porque dicha consideración no opera en un sistema que se presume es “integral” en función a la materia de adolescentes infractores; en primer lugar, dicho texto del artículo invocado, es similar, por no decir idéntico, al previsto por el artículo 174 del Código Procesal Penal del Estado², consideración que desde luego, trasgrede la normativa Constitucional, al no respetarse el artículo 18 de la Ley Máxima que ordena que a los adolescentes “...se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos...”, teniendo con éste contexto, que al adolescente que se involucre en una conducta establecida por la Ley como delito, por su calidad específica de persona en desarrollo, en los cambios tanto fisiológicos como psicológicos, debe respetársele, como alguien diferente a los adultos, y que por consiguiente, la forma en que debe ser atendido el proceso que pueda instruirse, es distinto a aquellos, si bien, debe garantizársele los derechos consagrados a los adultos, deben también otorgársele, los relativos a aquella condición de desarrollo, es decir, deben dársele los derechos que se otorgan a los adultos, pero acreditársele de manera distinta y de forma superior, los que le correspondan por ser adolescente, en virtud de la finalidad que busca la propia Constitución³, ya que un derecho que es reconocido para todo individuo por la

² Código Procesal Penal de Nuevo León. Artículo 174. Detención del imputado.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:

a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial; o
c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

El Juez de Control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar la legalidad de la detención en flagrancia

³ La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores

Constitución Federal es aquel al que se refiere el artículo 16, el cual, al referirse a la flagrancia, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es decir, dicha norma constitucional establece claramente los casos de flagrancia. Por lo que el hecho de dejar la razonabilidad o consideración del Juez de Garantías, (porque en adolescentes no se le denomina Juez de Control), la legalidad de la detención, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica que les asiste a los adolescentes como sujetos de derecho; puesto que entonces ya no se determinaría conforme a la ley, sino a la consideración personal del Juzgador, contraviniendo con ello los derechos que les asisten a los adolescentes, que son reconocidos para todo individuo y especialmente por su condición de personas en desarrollo, pues tal circunstancia deberá ser tomada en cuenta en los procesos que se les siguen, tal como lo refiere el artículo 14, punto 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere que en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia. Lo anterior en virtud de que los derechos y garantías previstos en la Ley de la Materia, deben ser interpretados y aplicados de manera armónica con los principios que rigen en materia de justicia para adolescentes, así como con la doctrina y normativa internacional aplicable, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las

de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves

Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes. Circunstancia que corrobora expresamente el artículo 5 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado, el cual a la letra dice que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes; en un segundo lugar, al ser sujeto el adolescente no solo de la Ley, ni de la Constitución política del país, sino también de instrumentos internacionales, y atendiendo a estos, la Ley establece que los derechos y garantías previstos en la misma, no serán limitativos, sino que se complementarán con las disposiciones contenidas en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Lo que se encuentra establecido en el artículo 7 del ordenamiento legal en comento, que refiere que la enumeración de principios, derechos y garantías contenida en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

En consonancia con dichos preceptos, el diverso numeral 12 de la citada legislación, establece que a todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes. Por lo que es de concluir que el precepto a estudio, lejos de actuar en favor del adolescente como régimen de seguridad jurídica al establecer la Ley, las circunstancias en que alguien debe ser detenido, deja al mismo adolescente en manos de alguna persona que tendrá, bajo su criterio, pero alejado de la Ley, determinar una condición personal para referir si una detención es legal o ilegal, sin que afecta la circunstancia de que el Juzgador no debe alejarse de los principios de sana crítica o máximas de la experiencia que lo obligan a sujetarse a determinados

razonamientos, para resolver los planteamientos ante el presentados, porque el texto a estudio, lo ubica en un lugar de privilegio al otorgarle arbitrio de exponer su propia razón para determinar sobre una legalidad de detención, alejándose se insiste, de la seguridad jurídica del que gozan los adolescentes sometidos a un proceso de carácter penal.

En virtud de tales consideraciones, estimamos que la parte final del artículo 93 de la Ley, *no guarda debidamente las garantías de los adolescentes al quedar fuera de una debida legalidad y seguridad jurídica que la Constitución y los instrumentos internacionales relativos a la materia, le consagran a los adolescentes*, e insistimos que el permitir que el Juzgador pueda considerar con su “razonabilidad” las circunstancias de cada caso para así llegar a determinar la legalidad o no de la detención, con los supuestos de flagrancia, deja en un estado netamente de indefensión a los adolescentes al quedar a un arbitrio del Juzgador que se encuentra fuera de la normatividad, derecho al que los adolescentes deben estar garantizados.

TRANSITORIOS

El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado CC. Diputados al H. Congreso del Estado de Nuevo León, respetuosamente solicitamos:

UNICO: Que la presente iniciativa de reformas a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, sea recibida y turnada oportunamente a las H. Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis correspondiente y en su caso, se convoque públicamente para debatir y proponer mejoras a la misma y consecuentemente en su caso, se aprueben dichas reformas y se publiquen para su observancia obligatoria.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León, 28 de Febrero del 2014

Ana Karen González Soto

Paola Fernanda ~~Torres~~ Quintero

Alejandra Estefanía Barbosa Lira

Laura Vázquez Guevara

Rosalinda Puente Martínez

Nidya Nayeli Porras Noriega

Reyna Carolina Requemes Martínez

Hilda Dania Ortega Rubio

Gloria María Blanco Esmeralda

Fátima del Carmen Dimas Aguilar

Viridiana Infante Moran

Gregorio Espinoza Cazares



9:41 am

Erika C.

Joel Alberto Castaño García

Saúl Ulises Herrera Espinoza

Cristian Alejandro Mercado Rodríguez

Dominga Balderas Domínguez

Mario ~~Alberto~~ Bernal Reyna

Mario Alberto Hernández Ramírez



Erika C.

9:41 am